

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>2003/2022</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAGDA ROCÍO JARAMILLO ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00269-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora MAGDA ROCÍO JARAMILLO ARANGO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

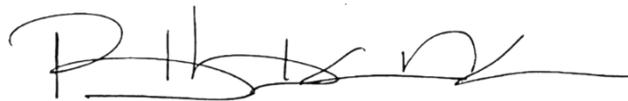
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 213**, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **16/12/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA:** 300/2022  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00348-00

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día trece (13) de diciembre del año 2022.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos colectivos relativos al medio ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente y defensa de los bienes públicos y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que ha sido denominado por el actor popular como “*obras eficientes y oportunas*”.

En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada, “que se haga mantenimiento a toda la carretera de esa población – carretera principal – de la vereda alto corinto, con materiales que estén ajustados a buenas condiciones y que resuelvan el problema para la buena movilidad de los vehículos que por allí transitan por cuanto está en pésimas condiciones. Si es preciso que se proceda a una pavimentación ya que los adoquines que se utilizan se fracturan con mucha facilidad y no son duraderos”.

## **2.2. Hechos.**

Informa el actor popular, que en la vereda Alto Bonito existe una sola entrada o carretera para poder ingresar a las casas. Este camino se encuentra en pésimas condiciones y sin conducción de aguas lluvias lo que pone en riesgo las viviendas y los entornos. Se trata de un sector con adoquines y otro en pavimento que están deteriorados y fracturados en muchos espacios lo que hace que esté en riesgo la comunidad que transita por ese sector, los vehículos y las viviendas al no tenerse un camino en buenas condiciones. Es menester anunciar, que esas comunidad lleva muchos años estacionada, hay colegios, hay espacios recreativos y transporte para ingresar. Como quiera que el estado de la carretera es malo, muchos taxistas o conductores no quieren llevar la gente a su destino.

## **2.3. Contestación de la Demanda.**

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando sobre los hechos que bajo el amparo del artículo 195 del CGP, es un hecho irrefutable que las vías terciarias, como la que ocupa este proceso, pueden tener falencias en su estado para transitar, sin embargo, que no es cierto lo que dice el accionante, pues asegura en forma subjetiva, que “existe una vulneración de derechos colectivos”, cuando la realidad es que el estado de estas vías obedece a factores ajenos a cualquier municipio, de donde no es procedente exigir las adecuaciones solicitadas cuando existe una planificación, inventarios, escasos presupuestos con destinación específica y prelación de necesidades. En consecuencia, se opone a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa expone el concepto técnico contenido en el oficio 2658-OGO-VR-2022, desarrollado por la Secretaría de Obras Públicas.

Formula como excepciones la de “improcedencia de la acción”, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo

para el efecto jurisprudencia; *“moralidad administrativa”*, como sustento de la excepción se hace un análisis de tal derecho desde el punto de vista jurisprudencial; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”* y *“carencia actual de objeto”*, y la excepción genérica.

#### **2.4. Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del veintidós (22) de noviembre del año 2022 (PDF 011 y 012). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes, a la Agente del Ministerio Público y la representante de la Defensoría del Pueblo.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta<sup>1</sup> del Municipio se concretó en: (...) *“Realizar la reparación de los sitios donde presenta fallos el pavimento en adoquín y construcción de cunetas donde el ancho de la calzada lo permita, esto a partir del segundo semestre de la vigencia fiscal 2023”* (...) las obras se culminarán al 30 de diciembre de la misma vigencia.

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, previo aclarar entre las partes, que la vía a reparar es la denominada *“alto corinto”*; de otra parte, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado, lo mismo que la representante de la Defensoría del Pueblo.

---

<sup>1</sup> Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”*

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.*

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.*

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2022, elevado ante Municipio de Manizales por el accionante, incluido registro fotográfico.
- ✚ Respuesta al anterior derecho de petición oficio SOPM 2071UGO VR GED 53416-22, expedido por la secretaria de Infraestructura del Municipio de Manizales.
- ✚ Concepto técnico SOPM 2658 SS UGO VR 22 elaborado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales y ficha técnica.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del secretario de Infraestructura del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con la petición del accionante elevada ante el Municipio de Manizales, el registro fotográfico y el informe o concepto técnico aportado, que el sector o más bien la vía rural denominada Alto Corinto (vía así denominada por la parte accionante y accionada) dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales, presenta hundimientos en la pavimentación en adoquines y no cuenta con cunetas para el manejo de las aguas lluvias.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

#### **COSTAS.**

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

*MUNICIPIO DE MANIZALES: Realizar la reparación de los sitios donde presenta fallos el pavimento en adoquín y construcción de cunetas donde el ancho de la calzada lo permita, esto a partir del segundo semestre de la vigencia fiscal 2023"*

*LUGAR DE EJECUCION DE LAS OBRAS: vía rural denominada: "Alto Corinto", jurisdicción del Municipio de Manizales.*

*PLAZO: Las obras se iniciarán en el segundo semestre del año 2023 y se culminarán al 30 de diciembre de la misma vigencia.*

**SEGUNDO: DESÍGNASE** como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**QUINTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal line extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 213**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/12/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 2014/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-31-011-2014-00002-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HENRY ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que dejó sin efecto la orden de fraccionamiento y pago del título judicial 418030001362615.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 el despacho decidió dejar sin efecto la orden de pago del título judicial en mención por valor de \$190.000.000.00 y en su lugar se ordenó su fraccionamiento y ordenó su pago conforme a la liquidación del crédito aprobada el 10 de agosto de 2017.

La decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte actora de forma oportuna y dio cumplimiento al envío de lo correos a la entidad ejecutada y el Ministerio Público.

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte ejecutante contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto No. 1872, para sustentar el recurso de reposición; acto que se cumplió en debida forma.

Así mismo se tiene que el recurrente señala que el despacho al dictar la providencia en mención, no tuvo presente que mediante memorial del día 16 de julio de 2018 presentó la actualización de la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por auto del 04 de julio de 2019 y en ella quedó fijado la deuda total en la suma de \$211.987.804,44 a corte 31 de julio de 2018.

Visto lo anterior y revisado el expediente, encuentra la suscrita que le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto a la existencia y firmeza de la liquidación del crédito presentada en el 16 de julio de 2018 y aprobada en providencia del 4 de julio de 2019; por lo que se accederá la petición de revocatoria del auto proferido el 16 de noviembre de 2022.

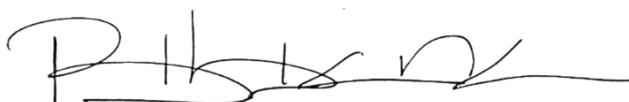
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 1872 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: DEJAR** en firme el auto del 1º de noviembre último, en virtud del cual se dispuso la orden pago del título judicial No. 418030001362615 por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000.00) y en los términos allí señalados.

#### **NOTIFIQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°213** el día 13/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**A.I.:** 2007/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2017-00386-00  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** INDUSTRIA ECOLÓGICA DE  
RECICLAJES S.A.S.  
**EJECUTADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Advierte en el despacho que en la liquidación de costas efectuada mediante auto del 22 de noviembre último se dispuso por error involuntario, que una vez ejecutoriada la decisión, se procediera con el archivo del expediente. En consecuencia y dado que se encuentra activo el crédito liquidado y aprobado mediante auto del 2 de marzo de 2021, **DEJÁSE** sin efectos el inciso final del mencionado auto y se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 213**  
el día 16/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA. A despacho, informando que el presente proceso regresó del Tribunal Administrativo de Caldas, con desistimiento aceptado mediante auto del 19 de septiembre de 2022. **Sin condena en costas.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS en primera instancia a favor de la entidad demandada:**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 50.000,00
GASTOS DEL PROCESO .....	\$ 15.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....</b>	<b>\$ 65.000,00</b>

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00131-00

A.S. 1399.

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS GONZÁLEZ ARIAS

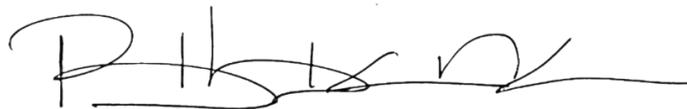
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 213**, notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**15/12/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA:** 303/2022  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** OLIVERIO MUÑOZ OCAMPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0253-00

**I. ANTECEDENTES.**

El ciudadano OLIVERIO MUÑOZ OCAMPO, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES para que mediante sentencia se declarara:

**1.1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

- ✚ Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, RETORNE lo más pronto posible los niños y niñas de la vereda La Argelia (corregimiento Panorama), que en la actualidad están matriculados en la IE SAN PEREGRINO, en la Básica Primaria, a su sitio natural de formación como es la escuela de la vereda la Argelia (IE EDOLFO HOYOS OCAMPO).
- ✚ Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, sea garante de ese proceso, para que el retorno de niños y niñas a la escuela La Argelia sea una realidad y se lleve a cabo con total transparencia, no dejándolo a la voluntad de rectores y directivos de las instituciones educativas comprometidas, además garantizaría el retorno y evitaría una posible deserción escolar en la básica primaria.
- ✚ Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, fortalecer a la escuela La Argelia, con programas para atender

---

<sup>1</sup> Las pretensiones que se indican son las que fueron admitidas conforme auto de fecha 27 de julio del año 2022.

integralmente a los niños y las niñas, para así evitar riesgos a su integridad física, psicológica y de desarrollo cultural, en cuanto a traslados innecesarios en vehículos o eventuales cierres y clausuramiento de la planta física.

- ✚ Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, nombrar una comisión cualificada, para que rinda un informe a la comunidad educativa del protocolo que siguió para solicitar la entrega de la sede La Argelia.

## 1.2. Hechos.

- ✚ En la actualidad soy habitante de la vereda LA ARGELIA PARTE ALTA, sitio donde resido con mi familia.
- ✚ Con algunos habitantes de la vereda venimos desarrollando proyectos y apoyando de forma activa la formación de los niños y niñas de la comunidad de este sector, proyectos que se ejecutan en las instalaciones de la escuela LA ARGELIA y en las instalaciones.
- ✚ La comunidad educativa ve con preocupación la determinación de la Alcaldía de Manizales a través de la Secretaría de Educación considerar el cierre de nuestra escuela, ya que con esto conllevaría a detener una serie de proyectos y actividades que redundan en el fortalecimiento, arraigo e identidad de nuestros niños y niñas para con el territorio.
- ✚ Vemos con preocupación la disminución de la matrícula y esta sería una de las razones fundamentales que pueda tener la secretaria para empezar trámites y cerrar nuestra escuela.
- ✚ Otras instituciones educativas como es el caso, de la IE SAN PEREGRINO, se lleven y matriculan los niños y niñas sin medir distancias y riesgos que hay para su desplazamiento, pero no solo eso nos preocupa, ya que esta es la razón por la cual ha disminuido la matrícula en la Argelia, sede la IE ADOLGO HOYOS OCAMPO; lo anterior, evidencia una falla de planificación y ordenamiento de los territorios en cuanto a las políticas de educación, responsabilidad que recae sobre la Secretaría de Educación del Municipio; es contradictorio que la Secretaría de Educación haga exigencias de número de estudiantes por docente, pero a su vez permite que rectores y personal directivo de otras instituciones educativas capten los estudiantes de zonas geográficamente alejadas, retirándolos de sus territorios y sitio que por naturaleza y economía debería vivir el proceso de enseñanza – aprendizaje. El fenómeno anteriormente relacionado, ha llevado a muchas escuelas a desaparecer, en nuestra geografía regional y nacional, obligando a comunidades educativas completas a vivir este

violento desarraigo, permitiendo así perder la identidad y dejando las construcciones a la deriva o cuando menos con otro sentido y razón para lo que fueron erigidas, la formación de niños y niñas de los entornos y territorios más próximos.

- ✚ En la actualidad la mitad de los niños que deberían estar matriculados en la IE ADOLFO HOYOS, SEDE LA ARGELIA, están estudiando en la IE SAN PEREGRINO, solo con el retorno de estos menores a estudiar la básica primaria en la Argelia se estabilizaría esta problemática, ya que tendría una matrícula suficiente para los estándares que persigue la misma secretaría de educación municipal. Ahora bien, los niños y niñas que se encuentran matriculados en la IE San Peregrino, pero que viven en la Argelia deben retornar a la escuela de la vereda ya que contamos con docente cualificada, nombrada en propiedad, la planta física está en condiciones óptimas y las distancias disminuyen en tiempo en mucho más de la mitad del que tienen que emplear para llegar al sitio donde actualmente estudian; ahora, si el problema es por rutas y transportes, se puede redireccionar la que en la actualidad hacen uso hacia San Peregrino, y se haría más económico para todos, incluyendo para el presupuesto de la Secretaría de Educación, si lo que busca la Secretaría de educación es encontrar un equilibrio y así prestar un buen servicio y una buena atención a los menores en cuanto a educación, no se comprende como ellos mismos permiten que otras instituciones educativas matriculen menores como ellos mismos permiten que otras instituciones educativas matriculen menores que no pertenecen a su jurisdicción, incluso los transportan largas distancias a pesar de riesgo que ello representa, llegando así afectar la matrícula de la escuela a las que por razón natural y lógica deberían estar inscritos, la anterior problemática no ha sido atendida por la administración municipal de forma amplia y seria y la solución que presenta es cerrar sedes y afectar así el derecho fundamental de los niños y niñas de nuestras comunidades

### **1.3. Contestación de la Demanda.**

#### **Municipio de Manizales.**

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, da respuesta a la demanda, exponiendo lo siguiente:

Frente a los hechos, señala oponerse, puesto que, la realidad se demuestra con los oficios y conceptos técnicos aquí anexos de las entidades peticionadas y no

con criterios subjetivos y sin apoyo técnico, inspirados en expectativas infundadas.

De igual manera se opone a las pretensiones, puesto que la entidad territorial no ha vulnerado ni ha puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante. Las razones de defensa las sustenta en el contenido del concepto técnico, expuesto por la Secretaría de Educación de Manizales (Oficio SEM – AP – 0328 del 17 de agosto de 2022).

Propone como excepciones de mérito, las de; *i) improcedencia de la acción; ii) moralidad administrativa; iii) inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción; iv) carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos; v) solicitud de agotamiento de jurisdicción.*

#### **1.4. Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 11 de octubre del año 2022, la misma que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022 del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

#### **1.5. Alegatos de conclusión.**

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 21 de noviembre del año 2022, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

**ACCIONANTE.** Presentó escrito en el que expuso:

La escuela la Argelia, pertenece a la I.E. ADOLFO HOYOS OCAMPO y en la actualidad atiende a los niños y las niñas de la Argelia-Alta, el Sector la Curva y la Argelia-Baja, cubriendo así un amplio territorio con la prestación del servicio de educación y de formación; las anteriores comunidades no tiene posibilidad para formarse en otra institución o en otra sede de la I.E. ADOLFO HOYOS OCAMPO, ya que las distancias son extensas y las vías representan un riesgo, el invierno ha socavado la banca de la carretera, además las laderas se han derrumbado, desapareciendo la vía en algún tramo, de ahí que los niños y niñas de nuestras comunidades no se deban desplazar hasta que la vía no sea

restaurada, lo anterior con relación al desplazamiento de la escuela de la Argelia a la sede Aurora porque tendrían que pasar , como ya se relacionó, por el tramo de la carretera que está desaparecida casi en su totalidad; ahora bien, la existencia de la Escuela La Argelia es una necesidad por toda la comunidad que habita este territorio, ya que es allí donde se forman nuestros niños y niñas, que de no atenderse integralmente amenazaría ruina y desarraigo social y cultural de nuestras comunidades, ya que es el lugar ideal para la enseñanza –aprendizaje de los habitantes de nuestro territorio, además es nuestro bien público y cultural, razón por la cual solicitamos se tienda en los aspectos que ya se relacionaron en la Acción popular.

La escuela La Argelia necesita ser atendida en el mantenimiento de su planta física y ser fortalecida en sus procesos pedagógicos con herramientas y estrategias adecuadas, para que en un futuro no se llegue a clausurar el plantel.

En la planta física la escuela de la Argelia, necesita de forma urgente:

-Restauración de las paredes, los sardineles de los corredores, los muros de apoyo y contención de los patios, pintura en su totalidad, adecuación del alcantarillado, canalización de aguas de escorrentías, reemplazo de cableado eléctrico, construcción de las losas de los patios, construcción de juegos infantiles, cambio de pisos en su totalidad, adecuación de los ventanales y sujetarlas a normas de seguridad, mejoramiento del cerco en malla que hay en la actualidad, delimitar el predio perteneciente a la escuela y cercarlo, acceso real a la cobertura de internet con la capacidad en gigas suficiente para que se pueda hacer uso de dicha herramienta, construcción del restaurante escolar para poder acceder al PAE, construcción que llene todos los requisitos de ley, mejoramientos en el techo del patio central, cambio de canaletas y bajantes, mejoramiento a cielo rasos.

En el aspecto pedagógico y de transporte escolar.

-La escuela de la Argelia debe fortalecerse con el incremento de la matrícula en el SIMAT, y que como ya lo expusimos en la demanda, solo se cumple con los requisitos ministeriales, solo si se retornan los niños y niñas que cursan la primaria en la actualidad en la I.E SAN PEREGRINO, y que son niños que habitan en nuestro territorio, además que las distancias a la escuela de la Argelia, son considerablemente inferiores, sin riegos de traslados, sin menoscabar su cultura y arraigo de identidad, además sin menoscabar el presupuesto público destinado a transporte escolar, ya que se podría redireccionar y tener una mejor cobertura, es necesario que se preste el servicio de transporte escolar a los niños

y niñas que viven en la Argelia-baja, desde la Quiebra de Billar a la entrada de la finca a Pradera y desde la chuchilla de los Rojas hasta la entrada de la finca la Pradera. Además de lo anterior la escuela debe gozar de reales programas de fortalecimiento académico por otras instituciones que tengan el mismo objeto y crear un programa de promoción cultural, deportivo y educativo de la escuela con las otras sedes de la I.E. ADOLFO HOYOS OCAMPO e instituciones educativas próximas.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** Guardó Silencio.

**MINISTERIO PÚBLICO.** La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, se refirió profusamente al derecho a la educación y después realizó el análisis del recaudo probatorio, concluyendo que:

Si bien, la entidad demandada señaló que la mencionada institución educativa no cumple con los parámetros señalados por el Ministerio de Educación y, en especial, por lo señalado en el Decreto 3020 de 2002, que indica en su artículo 11 que, los alumnos por docente en sede rural deben ser por lo menos 22. Tal planteamiento, se debe analizar a la luz de los precedentes jurisprudenciales y la garantía del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, considerando que el Municipio de Manizales no acreditó que la disminución de matrículas obedeció al decrecimiento en la población de niños niñas y adolescentes del sector, toda vez que la deserción escolar también se puede estar presentando por la distancia que deben recorrer los niños para asistir a la sede educativa ofrecida por el Municipio de Manizales.

Si bien en el informe técnico del 4 de febrero de 2022 se señaló que era necesario ubicar los niños que se encontraban en la sede B de La Argelia, no se determinó la existencia o no de deserción escolar, tampoco se realizó un análisis de la población en edad escolar para determinar si en el sector solamente 8 niños se encuentran en dicha condición; tampoco se estableció el tiempo de desplazamiento de los niños entre una sede escolar y otra, por lo que se deben adoptar decisiones que se materialicen en la efectividad del Derecho Fundamental a la educación en consonancia con el Interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, considerando que en el presente asunto se dirime la garantía de Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes, se solicita al despacho

que se garantice la continuidad de la prestación de servicio educativo en la sede Educativa Rural Adolfo Hoyos Ocampo, sede B La Argelia.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de la entidad demandada, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

### 2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

### 2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ *SI SE ESTÁN VULNERANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA, ANTE LA NO PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA SEDE EDUCATIVA RURAL ADOLFO HOYOS OCAMPO, SEDE B LA ARGELIA.*

*EN CASO POSITIVO,*

✚ *SI LA ENTIDAD CONVOCADA POR PASIVA, ES LA RESPONSABLE DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y EN TAL CASO, DEBEN PROCEDER A LA REALIZACION DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA HACER CESAR TAL VULNERACION.*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

### 2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*“e) La defensa del patrimonio público;*

*“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*“g) La seguridad y salubridad públicas;*

*“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*

*“i) La libre competencia económica;*

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*

*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y  
“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

#### **2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.**

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

#### ***El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.***

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas gozarán de la*

*plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*

Por su parte, conforme al artículo 88 de la ley 472 se regulará las acciones populares para la protección, entre otros, del derecho al espacio público. Y según el artículo 102 “*El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*”.

La destinación al uso común propia del espacio público implica que éste se encuentre en adecuadas condiciones de utilización para las personas; además, que se respete el área requerida para la circulación tanto peatonal como vehicular.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 5º, define el espacio público como:

*“...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes... **Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.**”* (se resalta)

Dispone la mencionada Ley que constituye el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular. Del mismo modo, son espacio público las áreas de la ciudad requeridas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas,

zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; y en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

### *Prevención de Desastres técnicamente previsibles*

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional<sup>2</sup> en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

*“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”*

(...)

*“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad".*

(...)

***La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.***

Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

El Honorable Consejo de Estado al fijar el alcance del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha precisado que la vulneración de este derecho implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

El derecho colectivo antes señalado, tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad como se indicó renglones arriba, buscando se acaten los preceptos normativos relacionado con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011)<sup>3</sup> expresó:

---

<sup>3</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

*Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.*

*Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).*

*El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física - contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.*

*Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población..."*

## **2.5. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(…)

*La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>4</sup>.*

(…)”

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)”

*...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

---

4 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>5</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.*

*...”<sup>6</sup> (Se subraya).*

*(...)”*

***Prueba Documental:***

-  Oficio de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual el accionante, agotó ante el Municipio de Manizales, el requisito de procedibilidad de este medio de control, respecto de las pretensiones que fueron admitidas por este Despacho.
-  Registro Fotográfico al parecer de una infraestructura que no se identifica con nombre concreto.

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copia oficio SEM – UAF – 0564 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, da respuesta a petición por orden de tutela.
- ✚ Copia del oficio SEM UAF 0210, del 09 de marzo de 2022, expedido por el profesional universitario del área de recursos humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, dirigido al rector de la IE Adolfo Hoyos Ocampo.
- ✚ Copia escrito de tutela y auto admisorio de tutela radicado. 2022-00075 Juzgado Séptimo Penal Municipal.
- ✚ Copia Resolución Número 1828 de diciembre 28 de 2012, *“por medio de la cual se adopta institucionalmente la conformación del Consejo de Padres para la vigencia 2022”*, expedida por la IE Adolfo Hoyos Ocampo.
- ✚ Copia concepto técnico de la Secretaría de Educación, Oficio SEM – AP – 0307 del 05 de agosto de 2022.
- ✚ Copia respuesta brindada por la secretaría de educación de Manizales, en el expediente de tutela identificado con el radicado 2022-00097 de conocimiento del Juzgado Doce Civil Municipal.
- ✚ Copia informe técnico de planta IE ADOLFO HOYOS de fecha febrero 04 de 2022.
- ✚ Copia auditoría de matrícula y planta de personal. IE ADOLFO HOYOS.
- ✚ Copia respuesta brindada por la secretaría de educación de Manizales, en el expediente de tutela identificado con el radicado 2022-00075 de conocimiento del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías.
- ✚ Copia oficio SEM – UAF – 0494 del 10 de abril de 2022, mediante el cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, da respuesta a petición formulada por el señor accionante.
- ✚ Copia sentencia de tutela en el expediente identificado con el radicado 2022-00097 de conocimiento del Juzgado Doce Civil Municipal.

- ✚ Copia escrito de impugnación en contra de la sentencia en el expediente de tutela identificado con el radicado 2022-00075 de conocimiento del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías
- ✚ Copia sentencia de tutela de segunda instancia en el expediente identificado con el radicado 2022-00075 de conocimiento del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

### 3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Primeramente debe decirse, que el señor accionante puso en conocimiento del Municipio de Manizales – Caldas, las circunstancias fácticas que alega en esta demanda; esto es, informó y rogó al ente territorial, proceder al retorno lo más pronto posible los niños y niñas de la vereda La Argelia (corregimiento Panorama), que en la actualidad están matriculados en la IE SAN PEREGRINO, en la Básica Primaria, a su sitio natural de formación como es la escuela de la vereda la Argelia (IE EDOLFO HOYOS OCAMPO), que es la petición central en este trámite constitucional; acreditándose dentro de este proceso, la respuesta del Municipio a tal requerimiento.

#### ***3.1. Sobre la vulneración de los derechos colectivos.***

Para analizar lo expuesto en la demanda, es necesario hacer referencia a la siguiente normatividad:

***Ley 715 de 2001***, que contempla las competencias de los municipios certificados en educación, destacándose las contempladas en el numeral 7.4 y 7.6:

*7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

*7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.*

***Decreto 1075 de 2015***, que prescribe en cuanto a las plantas de personal docente y administrativo del servicio de educación en entidades territoriales, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente de aula.** *Para la ubicación del personal docente de aula se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.*

*Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de aula de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

- 1. Preescolar y educación básica primaria: un docente de aula por grupo.*
- 2. Educación básica secundaria y media académica: 1,36 docentes de aula por grupo.*
- 3. Educación media técnica: 1,7 docentes de aula por grupo.*

*Cuando la entidad territorial certificada haya superado los promedios nacionales de cobertura neta en los niveles o ciclos correspondientes, en razón de la población en edad escolar oficial certificada por el DANE, previa disponibilidad presupuestal y con base en estudios actualizados de planta personal docente, podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional variar los parámetros indicados en el inciso anterior.*

*Para fijar la planta de personal de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales, o que desarrollen proyectos de innovación pedagógica, modelos educativos flexibles o programas de mejoramiento de calidad o de pertinencia educativa aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de etnoeducación, la entidad territorial atenderá los criterios y parámetros fijados por dicho Ministerio.*

**Decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002**, que señala en su artículo 11 el número de alumnos requeridos por docente:

*Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.* *Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. Educación básica secundaria y media académica: 1,36 docentes por grupo. Educación media técnica: 1,7 docentes por grupo.*

*Cuando la entidad territorial certificada haya superado los promedios nacionales de cobertura neta en los niveles o ciclos correspondientes, certificados por el Ministerio de Educación Nacional, previa disponibilidad presupuestal y con base en estudios*

*actualizados, podrá variar estos parámetros con el fin de atender programas destinados al mejoramiento de la calidad y la pertinencia educativa. Para fijar la planta de personal de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales, o que cuenten con innovaciones y modelos educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o con programas de etnoeducación, la entidad territorial atenderá los criterios y parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.*

Atendiendo a las prescripciones anteriores, se tiene, que obra dentro del plenario:

Informe técnico rendido por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en las cuales se señala al punto en discusión:

- Que el registro histórico de la matrícula en los últimos 10 años determina que en Manizales se paso de 68.746 estudiantes a 52.283 al cierre de la vigencia del año 2021.
- Que acogiendo a la normatividad del sector y conforme la matrícula efectiva de estudiantes, el Municipio de Manizales, ha cerrado instituciones (sedes educativas), de lo cual hace relación y señala acto administrativo que ordenó el cierre.

En el mismo informe técnico reposa la certificación respecto de la matrícula de la sede la Argelia perteneciente a la IE Adolfo Hoyos, expedida por la unidad de cobertura y sistemas de información, en la que se lee que 9 estudiantes entre preescolar y primaria fueron matriculados.

Así mismo, se ha certificado que la sede rural la Argelia no ha sido cerrada a través de acto administrativo, como parte de la IE Adolfo Hoyos Ocampo

Reposa igualmente, dentro del dossier el informe técnico de planta I.E ADOLFO HOYOS, en la que se indica el número de estudiantes matriculados en la sede B LA ARGELIA, para el año 2022 junto con el informe de auditoría en el que se indica que fueron matriculados 8 estudiantes.

De conformidad con lo acreditado, se tiene entonces, que por una parte, la sede la Argelia como institución educativa, a la fecha, opera, pues, se ha certificado que no ha sido cerrada y por otra ha reportado baja matrícula, lo que conforme a la normatividad citada, en especial, lo prescrito en el decreto 1075 de 2015 y en el decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002, no cumple con el mínimo de alumnos por docente; lo que conlleva, tal como fue indicado en el estudio técnico de planta

referido, a que los estudiantes, deban ser reubicados, a otra sede que cumpla con los mínimos técnicos de personal, que como se indicó fueron reubicados en la sede C ubicada en la vereda la Aurora o en la sede principal de la IE Adolfo Hoyos.

Ahora, no hay evidencia probatoria, que el Municipio de Manizales, haya adoptado política o decisión para desestimular la matrícula de estudiantes en la Sede la Argelia, de la institución educativa ya señalada, por el contrario, lo probado es que ello ha venido presentándose como una constante histórica en la ciudad, tal como se observa en el registro histórico de la matrícula en los últimos 10 años en el que se concluye que en Manizales se pasó de 68.746 estudiantes a 52.283 al cierre de la vigencia del año 2021, además, que los estudiantes fueron reubicados en sedes educativas con garantía de sus derechos, sin que se probara que fueron conminados a la matrícula en la I.E San Peregrino, pues, la prueba documental, habla de otras realidades propias de la dinámica social.

Luego, atendiendo al análisis probatorio anterior, este Despacho no observa que el Municipio de Manizales haya vulnerado o amenazado vulnerar derecho colectivo alguno, de los señalados por el actor popular, además, que como fue señalado por el Municipio a los menores matriculados, se les ha garantizado no sólo el acceso al servicio educativo, sino también la alimentación y transporte escolar. (léase el informe técnico)

Por demás, debe referirse que, respecto de las situaciones de vulneración alegadas, el ciudadano accionante, no hizo acreditación probatoria alguna, salvo las afirmaciones en los hechos de la demanda, que, en este punto en concreto, fueron no aceptadas por la entidad territorial demandada.

Luego, por tanto, no haya este Despacho, vulneración a los derechos colectivos, conforme la narración de hechos en la demanda, señalándose finalmente, que lo referido por el señor accionante en los alegatos de conclusión, en cuanto a las condiciones de la infraestructura de la planta física de la IE Adolfo Hoyos sede La Argelia, no hizo parte de los pedimentos admitidos por el Despacho, ni sobre los mismos hubo garantía de contradicción y debido proceso a la entidad demandada, por lo que no se harán valoraciones al respecto.

### ***Conclusión.***

No encuentra el Despacho, acreditada la vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por tanto, al resolverse negativamente el primer

problema jurídico planteado, se releva el despacho de pronunciarse sobre los restantes, dado que se impone no acceder a las pretensiones de la demanda.

### **3.2. En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada.**

Atendiendo a los argumentos expuestos a lo largo de este proveído, que se dirigieron a concluir sobre la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el municipio de Manizales, que consistieron en las siguientes: *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción.*

### **COSTAS.**

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

*2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*

*2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a*

*condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

*2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

*2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."*

En razón a lo expuesto en el punto 2.3., se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad del actor popular para proceder a la condena en costas.

Para el Despacho, del material probatorio aportado al plenario, resulta evidente que la conducta desplegada por el demandante a lo largo del proceso no encuadra en ninguna de las causales de temeridad y mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se demostró que el trámite se surtió con propósitos dolosos o fraudulentos, ni que se obstruyó la práctica de pruebas, puesto que,

por el contrario, el proceso se desarrolló normalmente. En consecuencia, se descarta la temeridad o mala fe del demandante y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECLÁRANSE probadas las excepciones de *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción*, propuestas por el Municipio de Manizales.

**SEGUNDO:** NIEGANSE, las pretensiones de la demanda, fundamento en los expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** NIEGUENSE, las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Manizales.

**SÉPTIMO:** EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 213 el día 16/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 2012/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CARMENZA MARTÍNEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00085-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 052 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 213** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/12/2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 2006/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC -

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 213 el día  
16/12/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 2010/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGGP  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FABIO GIRALDO QUIROZ  
(REPRESENTADO POR EL SEÑOR JULIO  
CESAR GIRALDO QUIROZ EN CALIDAD DE  
CURADOR)  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-00071-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 240/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, el 23 de noviembre de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 213** el día 16/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 2011/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUBENLY ALZATE DUQUE  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00202-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 133/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, el 15 de julio de 2022.

**RECONÓCESE** personería para actuar como abogado sustituto, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ con T.P. 218.185 en los precisos términos del poder especial conferido.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 213** el día 16/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 2009/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ZULUAGA SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE  
MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00247-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 212/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada Ministerio de Educación- Fomag, el 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 213** el día 16/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 2008/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WALTER CASTAÑO ZAPATA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE  
MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00255-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 213/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada Ministerio de Educación- Fomag, el 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 213** el día 16/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Interlocutorio:</b>	2013/2022
<b>Radicación:</b>	17001-33-39-006-2015-00105-00
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Liliana Giraldo Corrales y Otros
<b>Demandada:</b>	E.S. Hospital San Marcos de Chinchiná y Otros

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, allegado por la apoderada de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación:

**Consideraciones**

**Procedencia del recurso:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

**Fundamento del Recurso.**

Mediante auto del 27 de octubre último, este despacho judicial, dispuso:

*“Primero: Negar la solicitud de desvinculación presentada por Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación por las consideraciones expuestas”. (...)*

Mediante escrito allegado el 1 de noviembre último, la apoderada de cafesalud, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que dicha entidad desapareció jurídicamente, pues a través de resolución No 331 de 2022, el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de “CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, y como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el artículo 68 del C.C. del P. estipuló:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (...).*

Considera el despacho que en atención a la norma anteriormente citada, en el presente caso la extinta entidad, no cuenta con un sucesor, el cual pueda hacerse parte dentro del proceso de la referencia y en caso de una eventual condena, tenga la capacidad de responder por las obligaciones impuestas, motivo por el cual esta servidora judicial, considera procedente acceder a la petición elevada por la recurrente y ante la pérdida de capacidad de su representada, acceder a la desvinculación de la accionada.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE**

**Primero: REPONER** el auto 1769 del 27 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas.

**Segundo: DESVINCULAR,** del presente trámite a **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.**

**Tercero: EJECUTORIADA,** la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 213** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/12/2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria